



Gerencia General Regional



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 279 -2019-GRJ/GGR

Huancayo, 09 DIC. 2019

GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Informe N° 55-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de Octubre de 2019, Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 056-2018-GRJ/GGRDE, de fecha 12 de Diciembre de 2018, y;

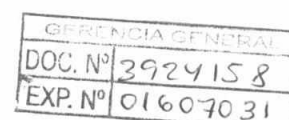
CONSIDERANDO:

Que, visto la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 056-2018-GRJ/GGRDE, de fecha 12 Diciembre de 2018, a través de la cual se resuelve en su Artículo Primero.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al siguiente funcionario: Ing. Paulo Vásquez Garay Torres, en su condición de Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85 de la Ley N° 30057, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la referida ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de de las funciones

Que, el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: *"Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"*.

Que, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de Órgano Instructor y Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica.

Que, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 056-2018-GRJ/GGRDE, apertura el procedimiento administrativo disciplinario aplicando las reglas del concurso de infracciones establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015 -SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Del Servicio Civil, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101 -2015-SERVIR-PE, la misma que prescriba que: "() Si los presuntos infractores pertenecerían a distintas unidades orgánicas de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)"





Gerencia General Regional



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, al respecto, al imputar este tipo de faltas administrativas como la negligencia en el desempeño de sus funciones, debe especificarse con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, situación que se ha obviado al momento de imputar al Ex Funcionarios del Gobierno Regional de Junín, el cual debe ser corregido en su oportunidad.

Asimismo, el citado presunto infractor cuyo régimen laboral se ceñía al Decreto Legislativo N° 276, se le ha imputado el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario **el incumplimiento de las normas establecidas en la referida ley y su reglamento**, sin considerar que dicha falta administrativa abierta se circunscribe a las disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General, no pudiendo vincularse con otros cuerpos normativos. Esto se complementa perfectamente con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, la cual no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (**Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil**) sea aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1057; extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas -entre otros- al régimen disciplinario y procedimiento sancionador. Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39 de la Ley N° 30057 o artículo 156 de su Reglamento General, si bien se encuentran vigentes, son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil, régimen laboral a la que no pertenece el presunto infractor, consecuentemente no debió habersele imputado el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057.

Que, al haberse interpretado equivocadamente el principio de tipicidad al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se afectó el cumplimiento del procedimiento regular, lo cual ha generado la afectación al debido procedimiento conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo así corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 056-2018-GRJ/GGRDE.

Sin embargo, cabe precisar que la citada Resolución obedece a un acto de administración interno, toda vez que está referido a actos relativos al impulso del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presuntas faltas cometidas por personal de la Entidad; sobre el particular la Gerencia de Políticas de Gestión del servicio Civil – GPGSC opinó que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario es un acto de administración interna, no obstante se les aplica lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta, entre otros, a las causales de nulidad del acto administrativo.

Que, asimismo, el párrafo 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, mediante Resolución de la Sala Plena N°002-2019-SERVIR/TSC de fecha 08 de setiembre del 2019, el Tribunal del Servicio Civil estableció con precedentes obligatorios, entre ellos el numeral 29 de la citada Resolución de Sala Plena, donde establece que en el Transito de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la ley





Gerencia General Regional



Trabajando con la fuerza del pueblo!

del Servicio Civil se incurre en un vicio que ocurre la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el Superior Jerárquico de la Autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar lo mencionado nulidad, de donde se colige que la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 056-2018-GRJ/GGRDE, de fecha 12 de diciembre del 2018, fue emitido por la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico, consecuentemente ante los vicios antes descritos en la citada Resolución, corresponde al despacho de la Gerencia General del Gobierno Regional Junín declarar la nulidad del mismo y ser retrotraído hasta el momento en que se produjo el vicio.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 55-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 21 de octubre de 2019, y estando a lo dispuesto por este Órgano Sancionador competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 271-2019-GR-JUNIN/GR, de fecha 24 de abril de 2019 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO N° 056-2018-GRJ/GGRDE., de fecha 12 de Diciembre de 2018, la cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ING. PAULO VÁSQUEZ GARAY TORRES, en su condición de Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional

Artículo Segundo.-RETROTRAER, el procedimiento al momento en que los vicios se produjeron, es decir a la etapa de la precalificación de las faltas a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de los señor ING. PAULO VÁSQUEZ GARAY TORRES, en su condición de Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.-NOTIFICAR, la presente resolución a los señor ING. PAULO VÁSQUEZ GARAY TORRES, en su condición de Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional, e instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.-REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

10 DIC 2019

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

